



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6045

Promulgada el 13/01/83.

Boletín Oficial N° 11.645, del 19 de enero de 1983.

Sustituye artículos de la Ley N° 5.576/80.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

Visto lo actuado en expediente N° 41-22.782, del registro del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación y el Decreto Nacional 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 15, 16, inciso 10), 26, inciso c), 34, 50, 51 y 52 de la Ley 5.576/80 por los siguientes:

“Artículo 15.- Al producirse por cualquier motivo, la vacancia de un Registro, no corresponderá el llamado a concurso cuando el mismo tuviere un adscripto que reúna alguna de las siguientes condiciones:

- a) Más de cuatro años de antigüedad ininterrumpida en la adscripción;
- b) Ser padre, cónyuge o hijo del titular y posea una antigüedad no menor de dos años ininterrumpidos en la adscripción de ese Registro. En ambos supuestos, el adscripto deberá tener además conducta intachable en el desempeño de sus funciones, sobre lo cual informará el Colegio de Escribanos al Poder Ejecutivo. En ambos casos, la titularidad del Registro será adjudicada directamente al adscripto.

Art. 16.- No se concursará cuando producida la vacante se den los supuestos de los incisos a) o b) del artículo 15, o cuando se presentare un solo postulante a su llamado, en cuyo caso se hará la adjudicación en forma directa, por el Poder Ejecutivo, siempre que se hubiesen cumplido los requisitos generales de la ley.

Art. 26.- Inc. c) Tener título de escribano expedido por Universidad Nacional. Si fuese el título expedido por Universidad Provincial o Privada éstas deberán estar debidamente habilitadas.

Art. 34.- Cada escribano titular de un registro con una antigüedad en el mismo de cuatro (4) años, contada desde la fecha de la primera escritura por él autorizada, podrá tener un escribano adscripto, que será nombrado a su propuesta por el Ejecutivo, previo informe del Colegio de Escribanos que acredite haber cumplido los requisitos pertinentes. No se requerirá antigüedad cuando el adscripto fuere hijo o cónyuge del titular.

Art. 50.- El ejercicio del Notariado es incompatible:

- a) Con todo cargo o empleo administrativo cuyo desempeño por razones de horario imposibilite al escribano para atender eficientemente su despacho notarial, o que le obligue a residir fuera del lugar donde tiene instalado este último.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Con el ejercicio de la función de “escribano secretario” o de “inspector de registros notariales” en la Organización de la Justicia.
- c) Los Escribanos de Gobierno, de Minas e Inspector de Sociedades Anónimas, Civiles y Comerciales, únicamente para autorizar actos o contratos de los cuales surgieren intereses contrarios o incompatibles con aquellos que en razón de sus cargos representen.
- d) Con el ejercicio de cualquier otra profesión y del Notariado en otra jurisdicción, excepto cuando se tratare de estudios de títulos.
- e) Con el ejercicio del comercio por cuenta propia o ajena o en el carácter de auxiliares.
- f) Con la condición de pensionado, jubilado o retirado.

Art. 51.- No se considera incompatible:

- a) El ejercicio de la abogacía y la procuración en causa propia o como representante o patrocinante del cónyuge, padres o hijos cuando lo permitan las respectivas leyes orgánicas.
- b) El desempeño de cargos o empleos de carácter electivos o que importen el ejercicio de funciones de carácter notarial o registral, los de carácter docente y los de índole literaria, científica o artística dependiente de academias, bibliotecas, museos o institutos de ciencia, artes y letras.
- c) La función de Director o Subdirector de Registro Públicos, en tanto los documentos que autorice como notario no fueren susceptibles de inscripción en dichos organismos. Exceptúanse los Directores o Subdirectores de la Dirección General de Inmuebles y el Jefe del Departamento Jurídico.
- d) La tenencia de acciones y los cargos de Director o Síndico o de miembros de la Comisión Fiscalizadora de Sociedades por Acciones.
- e) Los cargos de miembros de directorios de organismos nacionales, provinciales, municipales o mixtos.

Art. 52.- El Escribano Público que admita cualquiera de los cargos o incurra en cualquiera de las incompatibilidades previstas en el artículo 50, deberá comunicarlo por escrito e inmediatamente al Colegio de Escribanos y cesará en el ejercicio de las funciones notariales. El ocultamiento de la incompatibilidad será considerado falta grave.

El Colegio de Escribanos podrá en casos especiales y sin perjuicio del mantenimiento del servicio público, conceder licencias para que los escribanos desempeñen las actividades o cargos declarados incompatibles, siempre que durante la misma no ejerzan funciones notariales.”

Art. 2º.- Derógase el artículo 95 del la Ley 5.576/80.

Art. 3º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

FOLLONI (Int.) – Rodríguez (Int.) – Salazar (Int.) – Hoyos (Int.) – Plaza.